Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos	
Recurso de Revisión:	RRA 379/24.
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

- - - **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.** -

- - - **VISTO** el oficio número OGAIPO/SGA/278/2025, signado por el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente **RRA 379/24**, de las que se advierte la omisión de dar cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; a efecto de imponerle al servidor(es) público(s) responsable(s), una sanción como medida de apremio de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.- -

- - - En este orden de ideas, con fundamento en lo establecido en los artículos: 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca éste Consejo General tiene a bien dictar la

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

siguiente determinación con base en los siguientes: -

- **ANTECEDENTES** - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.** Mediante la Décima Octava Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro[1], celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la resolución dictada en el recurso de revisión de acceso a la información **RRA 379/24**[2], en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en la que se ordenó al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de dicha resolución que a continuación se transcribe: -

> *"**Quinto. Decisión.***
> *Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, por lo que, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta y a través del área competente proporcione la información requerida en los numerales 1, 2 y 3, así como pronunciarse del resto de los numerales, de conformidad con sus funciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, entre de las cuales algunas pueden contestarse únicamente en sentido afirmativo o negativo." (Sic)*- -

- - - Para mayor ilustración la solicitud de información versa como sigue: - - - - - - - -

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, así como la Ley local en materia, requiero que amablemente me informe lo siguiente:*
> *1. ¿Cuál es el nombre del servidor público que se encarga de la Unidad de Transparencia? (llamese habilitado, Responsable, director, jefe u otro) si es más de uno, requiero me respondan que es quien de manera específica*

[1] Consultable de manera pública por medio del enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/transparencia/xxi/actas/2024/ACTA_DE_LA_D%C3%89CIMA_OCTAVA_SESI%C3%93N_ORDINARIA_2024.pdf

[2] Consultable de manera pública por medio del siguiente enlace electrónico: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/resoluciones/2024/RRA-379-24.pdf

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

2. ¿Cuál es la percepción salarial que recibe?

3. ¿Qué preparación académica tiene?

4. ¿Qué cursos ha recibido en materia de acceso a la información?

5. ¿Conoce como funciona la PNT?

6. ¿podría explicarme que es SIGEMI, SIPOT, SICOM?

7. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es atendido de forma eficaz y eficiente en el municipio?

8. ¿Considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública coadyuva de forma positiva a la transparencia y rendición de cuentas para la ciudadanía del municipio?

9. ¿Qué acciones han realizado para el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas en su municipio?

9. ¿Ha recibido cursos por parte del OGAIPO? ¿Cuales? ¿qué calificación le brindaría a la persona capacitadora? La información que solicito es respecto a los años 2023 y 2024, de antemano agradezco la información." (Sic) -

- - - **SEGUNDO.** El plazo concedido para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante transcurrió del once al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro; y, para informar a este Órgano Garante sobre dicho cumplimiento transcurrió del veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; según certificación que obra en foja 47. -

- - - **TERCERO.** Ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro se le requirió diera cumplimiento a la misma; apercibiéndolo que, en caso de ser omiso al requerimiento antes citado, se le daría vista al Consejo General para la imposición de la medida de apremio correspondiente. -

- - - **CUARTO.** A causa de la omisión de dar cumplimiento al requerimiento de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto SEGUNDO del acuerdo en mención; por lo que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó dar vista al Consejo General de este Órgano Garante respecto a la falta de cumplimiento a la resolución aprobada dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa para que se imponga la medida

2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

de apremio correspondiente al servidor público responsable de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -

- - - En efecto, dado que no existe constancia que acredite el cumplimiento de la resolución que nos ocupa por parte del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a efecto de imponer la medida de apremio al servidor público responsable de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/SGA/0246/2025, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó al Titular de la Dirección de Tecnologías de dicho Órgano Garante, el nombre del servidor público Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; así como del responsable de su Unidad de Transparencia, copia del acta de integración del Comité de Transparencia y los datos de contacto oficiales registrados en este Órgano; por lo que, en respuesta mediante oficio OGAIPO/DTT/084/2025, signado por el ciudadano José María Hernández Juárez, Director de Tecnologías de este Órgano Garante, informó que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, tiene como Titular de la Unidad de Transparencia a la ciudadana Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, oficios que obran agregados en autos. -

- - - Sin embargo, al revisar de oficio las documentales que acompañan el oficio signado por el Director de Tecnologías de este órgano garante, se advierte que corresponde a la administración dos mil veintidós – dos mil veinticuatro (2022-2024) de dicho sujeto obligado, sin que a la fecha el Presidente Municipal en su carácter de Titular del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino haya informado respecto al nombramiento de un nuevo titular de su unidad de transparencia o, en su defecto, indique si ha ratificado a la ciudadana Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana como tal. -

- - - Por otra parte, se tiene que fue reelegido el ciudadano Juan Carlos García Márquez como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino para el periodo dos mil veinticinco – dos mil veintisiete (2025-2027); en consecuencia,

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

con fundamento en los artículos 166 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la medida de apremio consistente en una **MULTA**, será impuesta al ciudadano **Juan Carlos García Márquez** en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por lo que se formulan las siguientes: -

- - - - - - - - - - - - - - - **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.** Este Órgano Garante es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 74, 88, 93 fracción IV, inciso f), 166, 168, 170, 171, 172 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 77, 78, 81, 82, 83, 84 y 86 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos que regulan la imposición y ejecución de las medidas de apremio del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -

- - - **SEGUNDO.** En la resolución que nos ocupa, en el punto Resolutivo Cuarto se estableció que para el caso de incumplimiento a la resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local. Por lo que, se advierte que el Presidente Municipal en su calidad de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, no acató lo que fue ordenado por el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; dado que no existe constancia que acredite haber dado cumplimiento a las obligaciones que le competen como servidor público responsable del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión número RRA 379/24. - - - - - - -

- - - En esa tesitura, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece como una de las obligaciones de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información es la siguiente: -

- - - "[...] *VI. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Órgano Garante*"; - - - - - - - - - -

- - - Así mismo el artículo 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece lo siguiente: -

- - "[...] *Los Ayuntamientos están obligados a observar y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de Protección de Datos Personales; y de Archivos.*" - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por este Órgano Garante, así como, entregar la información solicitada o requerida. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por su parte el artículo 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece las funciones de la Unidad de Transparencia, entre las cuales subraya la de realizar los trámites internos de cada Sujeto Obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida, de

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

manera que, el enlace entre el Sujeto Obligado y este Órgano Garante es la Unidad de Transparencia, por lo que, el cumplimiento o incumplimiento de la resolución recae en el titular o responsable de esta. -

- - - Tiene aplicabilidad al respecto el contenido de la jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL**[3], misma que se establece que los medios de apremio tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten. -

- - - Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al ciudadano Juan Carlos García Márquez en su calidad de Titular del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, considerará los siguientes elementos: -

- - - a) **DAÑO CAUSADO,** se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento total a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, en cuanto a su alcance y resultado material, tan es así que el incumplimiento contumaz de la resolución continúa afectando el ejercicio del derecho a favor del ciudadano y por tanto continua el menoscabo y/o perjuicio. - - -

- - - b) **INDICIOS DE INTENCIONALIDAD**, se entiende como indicio, todo aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que, la intencionalidad radica en que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, tuvo conocimiento pleno de la existencia de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado el diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre

[3] Con número de tesis I.6o.C. J/18, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 687

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

órganos garantes con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la solicitud de información interpuesta por la parte Recurrente. Asimismo, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro se le requirió el cumplimiento a la resolución citada en líneas que anteceden, mismo que fue recibido por el Sujeto Obligado el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro mediante oficio número OGAIPO/SGA/0997/2024, tal como se aprecia en la foja 51; al que se acompañó con copia de la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa. Por lo anterior queda establecido que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, tuvo conocimiento del contenido y alcance de la resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante, en el que se apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto. Por tanto, se concluye que ante el conocimiento previo y actual de la resolución y la conducta omisiva por parte del titular del sujeto obligado existe la intención que no atender la resolución de mérito y por tanto inhibir el ejercicio del derecho de acceso a la información a favor del solicitante/recurrente. - -

- - - c) **LA DURACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO**, se advierte que de la notificación efectuada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, al Sujeto Obligado de la resolución aprobada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a la fecha en que se actúa, han transcurrido cinco meses, tiempo excedido del que fue otorgado para el cabal cumplimiento de esta. Así mismo, existen constancias dentro del expediente que demuestran que se ha requerido el cumplimiento efectivo de la resolución al titular del sujeto obligado siendo omiso en dar cabal cumplimiento a la resolución que nos ocupa, por ende, considerando el plazo que ha transcurrido desde que se emitió la resolución a la fecha de la presente determinación el sujeto obligado ha consumado un incumplimiento injustificable que denota intencionalidad. -

- - - d) **AFECTACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES** de este Órgano Garante, se actualiza ante la falta de cumplimiento total por parte del ciudadano Juan

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino ante la determinación aprobada por el Consejo General de un Órgano Autónomo del Estado de Oaxaca, que tiene como finalidad constitucional y legal garantizar los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales; aunado al hecho que con la conducta de este servidor público se obstaculiza garantizar al solicitante/recurrente las mejores condiciones de accesibilidad a información completa, clara y oportuna, los alcances de efectividad en sus determinaciones que emite, y demás acciones encaminadas en beneficio social a la ciudadanía. -

- - - e) **LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR**, en el presente caso, se tiene que el ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, reúne la calidad de una condición económica estable, ya que ejerce un cargo público en el ámbito municipal, mismo que ha realizado de manera ininterrumpida y por el que percibe un salario por la prestación de sus servicios o labores, por consiguiente, cuenta con las condiciones económicas suficientes para que se le imponga una sanción ante la conducta omisiva intencional. -

- - - f) **LA REINCIDENCIA**, se actualiza al haber incurrido nuevamente en un acto de la misma naturaleza; por lo que resulta evidente que existe contumacia de dicho servidor público para dar cumplimiento a la resolución emitida, ya que dentro de los expedientes de recurso de revisión números R.R.A.I./0042/2023/SICOM y R.R.A.I./0368/2023/SICOM, se le impuso al Titular del Sujeto Obligado una medida de apremio consistente en una amonestación pública; y, en los expedientes de recursos de revisión: R.R.A.I./0146/2022/SICOM, R.R.A.I./0432/2023/SICOM y R.R.A.I./0732/2023/SICOM, le fue impuesta al Presidente Municipal, una multa en cada uno de ellos como medida de apremio; asimismo, le fue requerido el cumplimiento a las resoluciones emitidas dentro de los referidos recursos de revisión, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las mismas. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Atendiendo a lo anterior, **se determina imponerle la cantidad consistente en CIEN unidades de medida y actualización (UMA)**. Lo anterior en virtud de que a la

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

fecha no ha dado cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa y se ha demostrado la conducta omisiva por parte del sujeto obligado de acatar la determinación del Consejo General. - - - - - - - - - - -

- - - Es oportuno expresar que el monto de la multa impuesta es considerando todos y cada uno de los elementos antes expresados, haciendo una ponderación y análisis de las actuaciones realizadas en el expediente y las omisiones observadas por parte del sujeto obligado, concluyendo que a pesar de existir conocimiento de la obligación por parte del sujeto obligado de cumplir la resolución determinada por el consejo General del Órgano Garante con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública a favor del recurrente, persiste la contumacia para no atender las determinaciones contenidas en la resolución y la evasión de sus responsabilidades como sujeto obligado. -

- - - Tiene aplicabilidad el contenido de la jurisprudencia de rubro **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**[4]**,** misma que se transcribe a continuación: -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multta, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos

[4] Con número de tesis 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 207

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. – - - - En este orden de ideas es oportuno establecer que la presente determinación es con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del ciudadano solicitante/recurrente que actúa en el Recurso de Revisión **RRA 379/24** ante la inconformidad con el contenido de la respuesta del sujeto obligado y/o la omisión en proporcionar la información solicitada. La jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**[5], ilustra que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Este Derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita

2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

[5] Con número de tesis 1a./J. 28/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. -

- - - Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. **Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del "Estado democrático de derecho", es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente: -

- -**D E T E R M I N A C I Ó N**- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 88, 93 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XXIX de su Reglamento Interno, este Consejo General **impone** al ciudadano **JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ**, en su calidad de Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, una **MULTA DE CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** como medida de apremio establecida en la última fracción del artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por no dar cumplimiento a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro aprobada por este Consejo General. - - - - - - - - - - - - - - -

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

- - - Así mismo se exhorta al servidor público responsable, para que en lo subsecuente dé cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de acceso a la información, reguladas en las fracciones VI y VII del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y para el caso de no hacerlo en el presente recurso de revisión y en los subsecuentes, se le impondrá una multa mayor. Lo anterior, para efecto de inhibir la proliferación de la conducta y que vuelva a repetirse. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte Recurrente, en términos del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se requiere** al ciudadano Juan Carlos García Márquez, Presidente Municipal del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento a la resolución aprobada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por este Consejo General; bajo apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 166 de la Ley en cita.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.** Se ordena al Secretario General de Acuerdos, continúe la secuela procedimental del recurso de revisión e instruya a quien corresponda, notifique la presente determinación a la parte Recurrente y al ciudadano Juan Carlos García Márquez, en su carácter de Presidente Municipal del Sujeto Obligado que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de los Lineamientos que regulan la imposición y Ejecución de las Medidas de Apremio, del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo le haga saber que tiene el derecho de recurrir la presente determinación en el plazo establecido en el juicio de amparo que proceda según la Ley de Amparo vigente. -

- - - **CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; remítase copia de la presente determinación a la Dirección de

2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Capacitación, Comunicación, Evaluación, Archivo y Datos Personales, de este Órgano Garante, a efecto de que, esta sea tomada en consideración en la evaluación y/o verificación que se realice al Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. - - - - - **QUINTO.** Por otra parte, fenecido el plazo establecido en la Ley de Amparo sin que se haya formulado medio de defensa por el servidor público responsable, que haya sido debidamente notificada a este Órgano Garante, se ordena publicar la presente multa en el micrositio de registro de sujetos infractores, ubicado en el portal institucional de este Órgano Garante. - Así lo aprobaron y firman las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE**. -

Comisionado Presidente	Comisionada
Licdo. Josué Solana Salmorán.	**Licda. Claudia Ivette Soto Pineda.**

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA DETERMINACIÓN DE FECHA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 379/24; APROBADA MEDIANTE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL VEINTICINCO, POR EL CONSEJO GENERAL DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

2024. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA